

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	101
Radicado:	76001 31 10 014 2020-00311-00
Proceso:	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	NATALIA URBANO ARISTIZABAL
Demandado:	CARLOS JAVIER LLANOS CORDOBA
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante indicar si aparte de los consanguíneos que refiere en la demanda, existen más parientes por línea materna y paterna, que deban ser escuchados en esta causa conforme el orden establecido en el art. 61 del CC, indicando datos como nombre, teléfono, lugar de notificación y correo electrónico.
2. La parte demandante realiza un acápite denominado "*medidas anticipadas*" donde solicita otorgar provisionalmente la patria potestad, se le indica a la apoderada que los derechos para ejercer la patria potestad se ejercen de manera conjunta por ambos padres sobre sus hijos desde el nacimiento de aquellos, conforme lo indica el artículo 288 del CC, luego entonces resulta improcedente otorgar algo con lo que ya cuenta su

mandante. Lo que si se otorga de manera provisional es la custodia, pero dentro del proceso correspondiente. Por lo que deberá subsanar dicha falencia.

3. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

4. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el **envío físico** de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE

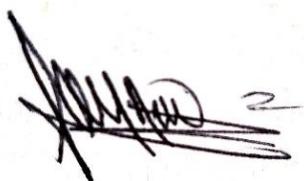
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora NATALIA URBANO ARISTIZABAL contra CARLOS JAVIER LLANOS CORDOBA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica como apoderada principal a la abogada ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGON, portadora de la TP N° 186.807 del CSJ y al abogado CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO portador de la TP N° 325.604

del CSJ como apoderado suplente para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 08
del **25 de enero de 2020**

pam

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.